

UNIVERSIDAD SIGLO 21

ABOGACIA

TRABAJO FINAL DE GRADO

MODELO DE CASO - NOTA A FALLO

PERSPECTIVA DE GENERO

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) - "R. C. E. s/ recurso extraordinario por inaplicabilidad de la ley" – Recurso Extraordinario.
Sentencia número 63.006 – (29/10/2019)

"Violencia de género y la legítima defensa: Juzgar con perspectiva de género."

MODULO 4: ENTREGABLE N° 4

FECHA DE ENTREGA: 13 DE NOVIEMBRE 2022

TUTOR: MARIA LORENA CARAMAZZA

ALUMNO: MARIA LAURA MENEGHINI

e-mail: meneghini78@hotmail.com

DNI: 26885635

LEGAJO: VABG81463

SUMARIO:

I.INTRODUCCION – II. PLATAFORMA FACTICA –HISTORIA PROCESAL – III. RATIO DECIDENDI – IV. ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES – V. POSTURA DE LA AUTORA - IV. CONCLUSION – VII REFERENCIAS

I. INTRODUCCION

El presente trabajo está basado en el análisis de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado en Buenos Aires con fecha 29 de octubre de 2019 - “R.C.E. s/ recurso extraordinario por inaplicabilidad de la ley” en la Causa 63.006 del Tribunal de Casación Penal Sala IV de la Provincia de Buenos Aires.

La importancia de su análisis radica en la necesidad de juzgar con Perspectiva de Género bajo las directrices impuestas por la “Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales – Convención Interamericana Belém do Pará”, los conflictos que se encuentren atravesados por violencia de género.

En cuanto a la relevancia del caso está sustentada en la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales para los casos en que así lo requieran, y no utilizar los mismos mecanismos procesales que para cualquier proceso, lo que implicó limitarse, en este caso, a aplicar el derecho común dejando de lado la cuestión de género y la problemática que da origen al conflicto; el contexto de violencia de género y estado de vulnerabilidad de la mujer.

Los problemas jurídicos que se advierten del análisis del fallo son; una conjunción dada por la indeterminación de la norma aplicable, que surge de juzgar aplicando o no la Ley N° 26.485, como un problema de relevancia y el concurrente problema de prueba, al haber omitido y/o desestimado pruebas en la valoración de los hechos que evidenciaban el contexto de violencia de género por el que se veía atravesada la situación, testimonio de ello son las palabras del Procurador General;

El tribunal valoró en forma absurda el informe, para restarle entidad a la agresión de S e inferir la mendacidad de la nombrada. Estimo que el tribunal fue arbitrario porque, aunque tuvo por probado que fue golpeada por S y descalificó el testimonio del nombrado por exagerado y mendaz, negó que constituyera violencia de

género, en contradicción con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la ley 26.485 (fallo p. 6).

A continuación, se desarrollarán la premisa fáctica, historia procesal y la ratio decidendi, siguiendo con el análisis conceptual de antecedentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales para culminar con la postura y conclusión de la autora.

II. PLATAFORMA FACTICA - HISTORIA PROCESAL

Los hechos que fueron juzgados por el tribunal de primera instancia y que condenaron por el delito de lesiones graves a “R” son los acontecidos el día que “R” llegó a la casa luego del trabajo, no saludó a “S” motivo por el que comenzaron a discutir; “S” le pegó un empujón y piñas en la cabeza y el estómago a “R” y la llevó hasta la cocina, donde “R” tomó un cuchillo que estaba sobre la mesada y lo cortó en el abdomen, luego salió corriendo a casa de su hermano quien la acompañó a la policía para denunciar el hecho. Cabe aquí describir el marco contextual en el que sucedieron los hechos, “S” y “R” convivían, pese a haberse disuelto el vínculo de pareja, con sus tres hijas menores quienes al momento de los hechos se encontraban encerradas en la habitación por indicación de su mamá. “S” y “R” no era la primera vez que llegaban a protagonizar una situación violenta, “R” ya había radicado una denuncia con anterioridad por agresiones sufridas. Declaración de “R” en la causa da cuenta del contexto de violencia de género preexistente y continuo, por lo que los hechos no han de considerarse como una situación aislada; “nunca antes me defendí, porque le tenía miedo. Esta vez me defendí porque pensé que me iba a matar, porque me pegaba y me pegaba.” (fallo p.13).

El recorrido procesal, inicia con la interposición de la demanda ante el Tribunal Criminal N° 6 de San Isidro, el tribunal descartó que “R” hubiera actuado amparada por la legítima defensa y en la sentencia resuelve condenarla a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves. Dicha resolución judicial del tribunal de grado fue apelada ante la Sala IV del Tribunal de Casación Penal que rechazó el recurso interpuesto por la defensa de “R” declarando improcedente la impugnación contra la condena. El fiscal dictaminó a favor del recurso interpuesto por considerar que “R” era víctima de violencia de género y actuó en legítima defensa (fallo p.5). Con posterioridad se interpone el recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia

de Buenos Aires, tribunal que desestima por inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de la ley y nulidad. (Arts. 494 y 484 Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires). Finalmente llega vía recurso extraordinario a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que hace lugar, basándose en la doctrina de arbitrariedad de sentencia declarándolo pertinente, dejando así sin efecto la sentencia apelada, volviendo los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento.

III. RATIO DECIDENDI

El tribunal supremo (CSJN), presidido en ese entonces por Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco como vicepresidenta y los ministros Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti resolvió por unanimidad dar procedencia al recurso extraordinario, compartiendo los fundamentos y conclusiones del Sr. Procurador General de la Nación interino.

Respecto a la cuestión de inaplicabilidad de la ley la Corte Suprema consideró arbitraria la sentencia que condenaba a “R” por el delito de lesiones graves como así también su posterior ratificación por las distintas instancias provinciales, en tanto era contradictoria con lo dispuesto por la normativa vigente, “Ley 26.485 en cuanto a su interpretación y aplicación. Según palabras del Procurador General las que el tribunal hace suyas;

Advierto que las causales de arbitrariedad alegadas se conectan de modo inescindible con la cuestión federal vinculada a la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y Fallos: 336:392) y del artículo 16, inciso i), de la ley 26.485 (fallo p.11).

En lo referente al problema de prueba advertido, la Corte Suprema ponderó los hechos dentro del contexto de violencia de género imperante en la situación, valorando pruebas que daban cuenta de ello y que habían sido desestimadas arbitrariamente por las instancias judiciales precedentes. Según el Procurador General; “en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 Y 31 de la ley 26.485” (fallo p.9). De esta manera el tribunal supremo halló el encuadre del accionar

de “R” dentro de la causa de justificación en la figura de legítima defensa (Art. N° 34 inc. 6 Código Penal);

La reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial...

La persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento (fallo p.23).

Legítima defensa, cuyos presupuestos quedarían configurados de la siguiente manera; a) Agresión ilegítima, considerada desde una perspectiva de género en un contexto de violencia de género como una constante de hechos de violencia en cualquiera de sus formas (física, psicológica, económica, etc.) que se manifiestan de forma permanente y continua, y no de manera aislada, lo que genera la inminencia de sufrir estos sucesos en cualquier momento y como respuesta a cualquier situación. b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, analizada dentro del contexto de violencia de género, siempre que no resulte una desproporción del medio empleado para la defensa de la agresión inminente o sufrida. c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, considerando que las agresiones, pueden provenir de cualquier situación y actuar esta como “factor de provocación o desencadenante”, cabe citar que en el caso en cuestión el no haber saludado dio origen a que inicien las agresiones. Acreditando la existencia de dichos presupuestos lo declarado por la defensa;

Estimó que su asistida, víctima de violencia de género, actuó en legítima defensa. Al respecto sostuvo que: i) la discusión de pareja no configura una provocación suficiente que pueda justificar los golpes o vedar la posibilidad de defensa; ii) las agresiones y lesiones previas acreditaban la ventaja física de S sobre R a la vez que fundamentaban su temor por su integridad; iii) para frenar la agresión ilegítima su asistida utilizó el único medio a su alcance: "agarró el cuchillo que estaba sobre la mesa y tiró el manotazo hacia S , quien no paró de pegarle hasta que recibió el corte"; iv) el corte en el estómago fue la acción requerida de acuerdo a la intensidad de la agresión; v) existe proporción entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección -en ambos confluían la salud y la vida. (fallo p.10).

Por último, cabe destacar que el presidente en ese momento del supremo tribunal, Dr. Carlos Rosenkrantz concurre con su decisión a la del resto de los miembros, utilizando la línea argumental “del precedente” recurriendo a otro fallo “Di Mascio” 311:2478, al cual hace mención fundamentando así su voto.

IV. ANALISIS CONCEPTUAL – ANTECEDENTES.

Las preguntas que cabe hacerse entonces son; “¿Cuándo la justicia debe fallar con perspectiva de género?”, “¿Siempre que intervenga una mujer en un proceso judicial debe el tribunal competente basar la valoración de los hechos y sus resoluciones en la perspectiva de género?”. Es condición que la especial vulnerabilidad por el hecho de ser mujer sea el presupuesto de la transgresión del derecho afectado. Visión de Género, no es decir que haya que dictar sentencia siempre a favor de la mujer, sino sólo cuando la violencia ejercida se dé por su condición de mujer. Explicado en las palabras de la jurista Aida Kemelmajer quien propone la metodología a seguir para identificar si existen cuestiones de género; lo que estará dado ante la existencia de situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia por cuestiones de género, que evidencien un desequilibrio entre las partes. (Kemelmajer, A. 2021).

Dentro del marco normativo vigente los elementos fundamentales, tanto nacionales como supranacionales, CEDAW, organismo de Naciones Unidas, cuenta con un comité conformado por expertos en derecho de la mujer, se constituye como una herramienta fundamental que supervisa y se opone a los efectos discriminatorios, entre ellos la falta de protección legal contra las mujeres. Dentro de su articulado y atendiendo al caso que nos ocupa, proclama entre otros;

“Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.” (Ley N° 23.179 Art. 2° inc. c)

“Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. “(Ley N° 23.179 Art. 2° inc. f).

BELEM DO PARA, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a través de MESECVI como mecanismo de seguimiento y control para garantizar todos los derechos por ésta reconocidos y el compromiso asumido por los Estados Parte.

Estos antecedentes normativos supranacionales a los que nuestro país adscribe e incorpora a nuestro ordenamiento jurídico con raigambre constitucional (Art. 75 inc. 22 CN), generan la obligatoriedad para los Estados Parte de atender este tipo de casos, aplicando para su análisis y juzgamiento la perspectiva de género, el no hacerlo se constituye como una violación de dichos preceptos legales generando la responsabilidad y consecuente sanción para los Estados que así lo incumplieren.

Asimismo, cabe destacar que las mencionadas se trata de normas de orden público que refieren a derechos fundamentales de las personas, en este caso las mujeres, por lo que no se trata de cuestiones disponibles ni por las partes ni por los operadores jurídicos, en ningún caso.

Todo esto con el objetivo primario de equiparar derechos entre varones y mujeres y eliminar roles sociales rígidos y estereotipados. Dar fin al contexto de desigualdad estructural y discriminatorio basado en cuestiones de género.

Otro antecedente de gran importancia es el “Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género” documento elaborado por la Suprema Corte de Justicia de México (2015), se configura como un eje rector, un antecedente para atender las medidas de reparación ordenadas por la CIDH ante la gravedad y sistematicidad de la violencia contra las mujeres en ese país.

Dentro de los antecedentes normativos a nivel nacional, es pertinente mencionar la conocida como Ley Micaela, que ofrece capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas involucradas los tres poderes del Estado que se desempeñen en funciones públicas. Lo que nos da la pauta que esta necesidad u obligatoriedad de incorporar la perspectiva de género excede el ámbito meramente jurisdiccional, y debe implementarse desde el momento mismo en que trasciende el acto de violencia a partir de la denuncia de este por parte de quienes la padecen.

“...la mitad de las mujeres que están o han estado en pareja han padecido algún tipo de violencia.” “Los relatos de los casos de violencia contra las mujeres son más

crudos cuando hacen alusión a los infructuosos intentos de obtener ayuda de la policía o cuando hacen referencia a las malogradas peregrinaciones por los tribunales...resulta excepcional que la justicia dé una respuesta a tiempo... en el ámbito de la justicia nacional demuestra que los fiscales, jueces y otros operadores del sistema, siguen tratando a la violencia contra las mujeres como un problema menor — hecho evidenciado por el acelerado trámite de las actuaciones hacia el archivo.” (Di Corleto, J. 2006, Pág. 1).

La doctrina tradicional presenta algunas reticencias respecto de la pertinencia de la legítima defensa como causa de justificación por parte de las mujeres golpeadas, así lo evidencian referentes en la temática;

“Exigir a las mujeres víctimas de violencia el deber de eludir la agresión del autor define y refleja uno de los mitos existentes en torno a las mujeres golpeadas... (“abandonar el hogar como solución “)...“¿Por qué no se fue?”..., apunta a saber por qué la mujer no abandonó la relación violenta, previo a la agresión que desencadenó el homicidio. Este interrogante, por un lado, asume que el abandono del hogar por parte de la víctima terminará con la violencia, y por el otro, cuestiona la credibilidad de la mujer.” “Prejuicios sexistas que son funcionales a la justificación de la violencia contra las mujeres.” (Di Corleto, J. 2006, Pág. 5)

La expresión “violencia de género” vino a reemplazar a la de “crímenes pasionales” y que la “perspectiva de género” intenta desnaturalizar las formas de violencia contra las mujeres, “vivir y actuar «como mujeres» o «como varones». De tal modo, aquellos cuerpos, géneros o deseos que transgredan de alguna forma los modelos regulativos que tal matriz impone, están expuestos a las más diversas formas de sanción social (burlas, persecuciones, descrédito moral, falta de reconocimiento jurídico, social o cultural, e incluso, la muerte)” (Mattio, E. 2012, Pág. 6).

Como antecedentes jurisprudenciales, los fallos “Bulacio Gladys Lery s/ homicidio calificado” (2005), “Leiva M.C s/ homicidio simple” (2011), y “Gómez María Laura s/ homicidio simple” (2012) son algunos ejemplos de resoluciones que absolviéron a mujeres víctimas de violencia de género que mataron a sus esposos, por lo que sientan una base respecto de la pertinencia de la legítima defensa como causa de justificación en los casos de violencia de género.

A nivel institucional, dentro de la estructura de la CSJN desde 2009 funciona la Oficina de la Mujer con el objetivo de incorporar la perspectiva de género tanto para quienes utilizan el sistema de justicia como para quienes trabajan en él. Este organismo ofrece para ser consultados documentos actualizados como son; el compendio de sentencias de género, registro nacional de femicidios, mapa de género por jurisdicciones, etc.

V. POSTURA DE LA AUTORA

Presento mi postura entonces en adhesión con la resolución del fallo en cuestión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Considero que las sentencias de las primeras instancias judiciales son violatorias de la Ley N° 26.485 y llevaron a la acusada una condena injusta y arbitraria. Las falencias del sistema quedan evidenciadas incluso antes del proceso judicial, cuando en ocasión de las denuncias previas los funcionarios provinciales incumplieron sus obligaciones de asesoramiento y asistencia a las víctimas de violencia de género establecidas por la normativa vigente.

Entonces la desatención de las denuncias por agresión en primer lugar y luego la falta de perspectiva de género al juzgar aquellos conflictos que llegan a instancias judiciales, implica indefectiblemente la sumatoria innecesaria de instancias y trámites lo que genera la revictimización de aquellas mujeres que siendo víctimas de violencia de género, en lugar de obtener una solución a su problema por parte de las instituciones son ignoradas, postergadas y en muchas oportunidades hasta se invierte su rol constituyéndose como sujetos activos, culpables de delitos de lesiones u homicidio según sea el caso.

El contexto normativo vigente imponía para este caso la obligación para los tribunales de basar sus veredictos en la visión de género. Al quedar constatado según los hechos el contexto de violencia de género imperante.

No obstante esto, el error referido a las pruebas por parte de las autoridades jurisdiccionales habiendo desestimado y omitido pruebas; denuncias previas por parte de la acusada, constataciones médicas que daban muestra de signos de violencia a los que había sido sometida previamente, descartado declaraciones de testigos, valorando los hechos tomando posturas judiciales subjetivas y arbitrarias respecto de las partes

intervinientes y del vínculo entre las mismas, asumiendo que el mismo estaba basado en una agresión recíproca, atribuyendo al contexto de violencia carácter de “normal”, relativizando los dichos de “R” por ser “otra mujer que se dice golpeada”, desestimando en todo momento el fenómeno de violencia de género imperante y génesis de toda la cuestión.

La figura de legítima defensa como causa de justificación para esos casos, queda demostrado entonces que estará supeditada a la aplicación o no de la perspectiva de género en la consideración y juzgamiento de los mimos.

Considero entonces, la decisión del máximo tribunal acertada y consecuente con la normativa vigente tanto en nuestro país como en el ámbito supranacional.

VI. CONCLUSION

Al día de hoy y existiendo las herramientas normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, algunas de las cuales se hace mención en el presente trabajo, lo que aún falta es llegar al momento de evolución en que las mismas sean implementadas y se vean plasmadas en los procesos y sentencias judiciales, que esas normas y protocolos sean puestos en práctica.

Tampoco se trata de automatizar a la justicia, imponiendo el uso de estas herramientas y protocolos como fórmulas generales. Cada caso es único y es menester por parte de los jueces hacer un análisis pormenorizado del contexto ponderando situaciones sociales, económicas, psicológicas, etc. para tener así una mejor comprensión de los hechos y dar entonces una respuesta efectiva al fenómeno de violencia específico de cada caso.

Cabe destacar para concluir, que el fallo analizado representa para la jurisprudencia argentina un “*leading case*” en la materia, siendo citado por otras resoluciones judiciales y en numerosas publicaciones como referente en la toma de decisiones judiciales con perspectiva de género.

VII. REFERENCIAS

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (29/10/2019) “R. C. E. s/ recurso extraordinario por inaplicabilidad de la ley” Recuperado de: Primer compendio de sentencias con perspectiva de género de la Argentina - Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina – Oficina de la Mujer. <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/refinar.html>
- Ley N° 23.179 – (1985) Naciones Unidas - Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>
- Ley N° 26.485 – (2009) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales – Convención Interamericana Belém do Pará-Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Fallo Leiva, M. s/ homicidio simple (2011) – Recuperado de: <http://www.jusformosa.gov.ar/oficinadelamujer/info/2011-LEIVA-CSJN.pdf>
- Fallo Gomez María Laura s/ homicidio simple (2012) – Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-8695-Absoluci-n-para-una-mujer-que-actu--en-leg-tima-defensa.html>
- Fallo Bulacio Gladys Lery s/ homicidio calificado (2005).
- Fallo Di Mascio s/ control de constitucionalidad (1988) – Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.htm?idDocumentoSumario=1151>
- Ley N° 11.179 – (1984) - Código Penal de la Nación – Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N° 11.922 – (1997) - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.
- Ley N° 24.430 – (1994) - Constitución de la Nación Argentina - Convención Nacional Constituyente.
- Ley N° 27.499 – (2018) - Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado.
- Alchurrón, C. y Bulygin, E. (1987) - “Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Ed. Astrea Buenos Aires.

- Ferrer Beltrán, J. (2007) - “La Valoración Racional de la Prueba” Ed. Marcial Pons.
- Di Corleto J. (2006) - “Mujeres que Matan, Legítima Defensa en el Caso de las Mujeres Golpeadas”. Lexis Nexis.
- Mattio, E. (2012) - “¿De qué Hablamos cuando Hablamos de Género? Una Introducción Conceptual”.
- Kemelmajer Aida, Jornada “Sentencias con Perspectiva de Género”– Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires – (8 de marzo de 2021) (en conmemoración al día internacional de la mujer). Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=90JJ4bDD2OE>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México - Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, (2015) - Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina – Oficina de la Mujer. “Principios Generales de Actuación en Casos de Violencia Doméstica contra las Mujeres para la adecuada implementación de la Ley N° 26.485”. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-38630-Principios-Generales-de-Actuacio--n-en-Casos-de-Violencia-Dome--stica-contra-las-Mujeres.html>